



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Radicación No: 66001-31-05-005-2017-00479-01
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: César Augusto Ramírez Valencia
Demandado: Prosegur S.A.

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Pereira, Risaralda, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a decidir sobre la viabilidad de los recursos extraordinarios de casación presentados por César Augusto Ramírez Valencia y Prosegur S.A. contra la sentencia dictada el 15 de febrero de 2023 dentro del proceso de la referencia.

Para el efecto es del caso considerar que de conformidad con lo establecido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte [120] veces el salario mínimo legal mensual vigente para el momento de proferirse la sentencia de segundo grado, que asciende a la suma **\$139`200.000** para el año 2023 al ser el SMLMV en cuantía \$1`160.000.

De otro lado, ha de tenerse en cuenta que el interés para recurrir en casación tiene relación directa con el valor del agravio causado al recurrente por la decisión adoptada en esta instancia.

En el presente caso, la parte demandante pretendió la declaratoria de un contrato de trabajo a término indefinido con Prosegur S.A. desde el 12/07/2005 hasta el 20/11/2015 y, en consecuencia, que era beneficiario de las convenciones colectivas y pactos suscritos durante toda la relación laboral; en ese sentido, solicitó que se condenara a su empleador al pago de salarios, primas extralegales, bonificación extralegal de vacaciones de acuerdo a las convenciones colectivas, indemnización extralegal, prima de servicios, sanción por no consignación de las

cesantías, prestaciones sociales, sanción moratoria y el pago de los aportes a seguridad social.

Así, **la primera instancia** declaró la existencia de un contrato de trabajo bajo el principio de la primacía de la realidad entre el 12-07-2005 al 20-11-2015 y negó las demás pretensiones porque el demandante no era beneficiario de las convenciones colectivas.

Decisión que en esta instancia revocó los numerales 2° y 3° de la sentencia para en su lugar declarar que el demandante era beneficiario de las convenciones colectivas de trabajo suscritas en los años 2005 a 2009 y, en consecuencia, que la demandada debía de cancelar el aporte a la seguridad social en pensiones correspondiente al año 2009 sobre la diferencia de \$6.984.

Asimismo, se adicionó la decisión para declarar probada parcialmente la excepción de prescripción sobre el incremento salarial convencional, así como la prima extralegal, bonificación extralegal de vacaciones, primas de servicios, cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones y denegar las restantes pretensiones.

Bien. Respecto del interés jurídico para recurrir de la entidad Prosegur S.A. se observa que la única condena que se impuso en el fallo de segunda instancia fue el pago de la diferencia en el aporte a pensión del mes de octubre de 2009 sobre el valor de \$6.984; monto que no alcanza a superar los 120 SMLMV para el año 2023, por lo que no le asiste interés y, en consecuencia, se denegará el recurso extraordinario de casación planteado por aquella.

Frente al perjuicio que sufrió el demandante se tiene que el mismo asciende a **\$560'348.918**; valor que corresponde a los montos solicitados por aquel en la demanda y que se observan en el siguiente recuadro:

CONCEPTO	VALOR
Salarios	\$72'719.976
Primas extralegales	\$45'874.300
Bonificación Extralegal de vacaciones	\$691.696
Indemnización extralegal	\$80'965.912
Prestaciones sociales	\$59'043.513

Indemnización por no consignación de las cesantías	\$238'521.737
Sanción moratoria	\$62'532.000
Total	\$560'348.918

En consecuencia, al demandante le asiste interés para recurrir y como el escrito presentado fue allegado dentro de la oportunidad procesal para ello, conforme el artículo 88 del CPTSS, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, esta **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, CONCEDE** el recurso extraordinario de casación presentado por **el demandante** contra la sentencia dictada en este proceso el 15 de febrero de 2023 y, de otro lado, se **DENIEGA** el presentado por la entidad Prosegur S.A., según lo expuesto en precedencia.

De otro lado, se reconoce personería para actuar al abogado Juan Camilo Pérez Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.941.171 y tarjeta profesional No. 129.166 del CSJ para actuar como apoderado de Prosegur S.A., según el poder conferido por esta.

En firme este auto, remítase el expediente a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed440aa6b73c0185e31d7c0491830f7ebe1e9ead8642de0d83d5553de8fce9**

Documento generado en 15/06/2023 10:56:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>